



**CHINA - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING
Y COMPENSATORIOS SOBRE LA CEBADA
PROCEDENTE DE AUSTRALIA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 RECLAMACIÓN DE AUSTRALIA	3
2 ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	3
3 ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL.....	4
4 NOTIFICACIÓN DE UNA SOLUCIÓN MUTUAMENTE CONVENIDA	5

1 RECLAMACIÓN DE AUSTRALIA

1.1. El 16 de diciembre de 2020, Australia solicitó la celebración de consultas con China de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), los artículos 17.2 y 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) con respecto a las medidas por las que se imponen derechos antidumping y derechos compensatorios sobre la cebada importada de Australia.¹

1.2. Australia alegó que las medidas de China parecían ser incompatibles con sus obligaciones, incluidas las dimanantes de determinadas disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

1.3. Según Australia, las medidas impugnadas estaban expuestas en el Aviso N° 14 de 2020 (18 de mayo de 2020), incluidos todos y cada uno de sus anexos y cualesquiera modificaciones, y el Aviso N° 15 de 2020 (18 de mayo de 2020), incluidos todos y cada uno de sus anexos y cualesquiera modificaciones, del Ministerio de Comercio de la República Popular China (MOFCOM).²

1.4. Las consultas se celebraron el 28 de enero de 2021, pero no permitieron resolver la diferencia.

2 ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

2.1. El 15 de marzo de 2021, Australia solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.³

2.2. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Australia alegó que las medidas de China por las que se imponían derechos antidumping y compensatorios sobre la cebada procedente de Australia eran incompatibles con los compromisos y las obligaciones de China en virtud, entre otras, de las siguientes disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC:

- a. artículos 1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.4.2, 2.6, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.8, 6.1, 6.2, 6.4, 6.5.1, 6.6, 6.8 y párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II, 6.9, 6.10, 9.1, 9.2, 9.3, 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping;
- b. artículos 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 2.4, 10, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.9, 12.1, 12.3, 12.4.1, 12.5, 12.7, 12.8, 15.1, 15.2, 15.4, 15.5, 15.6, 16.1, 19.4, 22.3, 22.5, 32.1 y nota de pie de página 46 del Acuerdo SMC; y
- c. artículo VI del GATT de 1994.⁴

2.3. Australia alegó asimismo que las medidas en cuestión parecían anular o menoscabar las ventajas resultantes para Australia directa o indirectamente de los acuerdos abarcados.

2.4. En su reunión de 28 de mayo de 2021, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud presentada por Australia en el documento WT/DS598/4, de conformidad con el artículo 6 del ESD.⁵

2.5. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por Australia, documento WT/DS598/1 (solicitud de consultas de Australia).

² Solicitud de celebración de consultas presentada por Australia, documento WT/DS598/1 (solicitud de consultas de Australia).

³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, documento WT/DS598/4 (solicitud de grupo especial de Australia).

⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, documento WT/DS598/4 (solicitud de grupo especial de Australia).

⁵ OSD, Acta de la reunión celebrada el 28 de mayo de 2021, WT/DSB/M/452.

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Australia en el documento WT/DS598/4 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁶

2.6. El 25 de agosto de 2021, Australia solicitó a la Directora General que estableciera la composición del grupo especial, de conformidad con el artículo 8.7 del ESD. El 3 de septiembre de 2021, la Directora General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidenta: Sra. Enie NERI DE ROSS

Miembros: Sr. José Antonio DE LA PUENTE LEÓN
Sra. Catharina Janse VAN VUUREN

2.7. El Brasil, el Canadá, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, la India, el Japón, México, Noruega, Nueva Zelanda, el Reino Unido, Singapur, Ucrania y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

3 ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

3.1. Después de consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su procedimiento de trabajo, un procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC) y un calendario el 22 de octubre de 2021. Posteriormente, el Grupo Especial revisó el calendario el 8 de febrero, el 1 de abril, el 7 y el 13 de junio, el 2, el 16 y el 30 de diciembre de 2022, y el 21 de febrero de 2023.

3.2. El Grupo Especial celebró su primera reunión sustantiva con las partes los días 8 y 10 de marzo de 2022. Debido a las restricciones de viaje relacionadas con la COVID-19, la reunión se celebró en un formato híbrido y el Grupo Especial se reunió en Ginebra para llevar a cabo la audiencia en los locales de la OMC, mientras que las partes participaban virtualmente a través de Webex desde sus capitales. Los representantes de las partes con base en Ginebra observaron el desarrollo de la reunión en persona, en los locales de la OMC.

3.3. Inicialmente, el Grupo Especial tenía previsto celebrar la sesión destinada a los terceros el 9 de marzo de 2022. Sin embargo, habida cuenta de las comunicaciones recibidas de Ucrania y Rusia, respectivamente, los días 1 y 2 de marzo de 2022, así como de las recibidas de Australia, China, el Canadá, la Unión Europea y el Reino Unido el 4 de marzo de 2022, y de los Estados Unidos el 5 de marzo de 2022, todas ellas relativas a la sesión destinada a los terceros, el Grupo Especial decidió aplazar dicha sesión a fin de preservar los derechos de los terceros.

3.4. El Grupo Especial programó la segunda reunión sustantiva para los días 27 y 28 de junio de 2022 con la intención de celebrar la reunión presencial en los locales de la OMC. No obstante, debido a la limitada disponibilidad de las partes, el Grupo Especial decidió aplazar la reunión por un mes. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 26 de julio en formato híbrido, y algunas delegaciones participaron en persona en los locales de la OMC, mientras que otras lo hicieron a distancia a través de Webex. La segunda reunión sustantiva con las partes tuvo lugar los días 27 y 28 de julio en el mismo formato híbrido que la primera reunión sustantiva.

3.5. El 19 de septiembre de 2022, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 16 de diciembre de 2022. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 15 de marzo de 2023.

3.6. El 11 de abril de 2023, las partes solicitaron al Grupo Especial que suspendiera sus trabajos, de conformidad con el artículo 12.12 del ESD, hasta el 11 de julio de 2023, mientras examinaban una posible solución mutuamente convenida de la diferencia. El Grupo Especial accedió a esa solicitud. El 10 de julio de 2023, las partes solicitaron al Grupo Especial que suspendiera de nuevo

⁶ Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS598/6.

sus trabajos, de conformidad con el artículo 12.12 del ESD, por un período adicional de un mes, hasta el 11 de agosto de 2023. El Grupo Especial también accedió a esa solicitud.

4 NOTIFICACIÓN DE UNA SOLUCIÓN MUTUAMENTE CONVENIDA

4.1. Mediante una comunicación conjunta de fecha 11 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 3.6 del ESD, las partes notificaron al OSD que habían llegado a una solución mutuamente convenida de la cuestión planteada en esta diferencia.⁷ En la misma fecha, las partes también informaron al Grupo Especial de la solución mutuamente convenida.

4.2. El Grupo Especial toma nota de la solución mutuamente convenida entre las partes en la diferencia y recuerda que el artículo 3.7 del ESD establece que "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados".

4.3. El Grupo Especial también toma nota del párrafo 7 del artículo 12 del ESD, que dispone que "[c]uando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución".

4.4. En consecuencia, el Grupo Especial da por terminados sus trabajos informando de que las partes han llegado a una solución mutuamente convenida de la presente diferencia.

⁷ Esta comunicación se distribuyó con la signatura WT/DS598/11 el 14 de agosto de 2023.